



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her  
batallas de Junín y Ayacucho”

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 243 -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay,

05 AGO. 2024

#### VISTOS:

Informe N°436-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 17/07/2024, Informe Técnico N°1225-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE/LMT de fecha 05/06/2024, Solicitud S/N SIGE: 2180-2024, Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23/12/2022, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, el artículo 3° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos entre ellos el numeral 2) Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su Contenido se ajustará a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y lo expresamente establecido en el numeral 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, contempla como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*[...]*

*1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».*

Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, entre los vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 1, artículo 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido, ya que el procedimiento aprobado no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentran inmersas en causal de nulidad.



Que, mediante solicitud S/N, SIGE: 22689 de fecha 28 de setiembre del 2022, el servidor Juan Lizardo Ludeña Torres, en su condición de servidor público nombrado en la Sub Gerencia de Asuntos Productivos y Servicios del Gobierno Regional de Apurímac en el Grupo Profesional como especialista en Ciencias Agrarias I, Nivel SPE en el actual PAP, con 38 años de servicios y de formación profesional Ing. Agrónomo, habiendo ocupado diversos cargos como coordinador, supervisor de proyectos productivos (...). Solicita su rotación a una plaza similar del grupo profesional dejada por ex servidores nombrado que cesaron y/o jubilaron en años pasados.

Que, mediante Informe Técnico N°280-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 28/11/2022, de la abogada Leidy Elizabeth Quispe Durand, en su condición de abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, establece y concluye, conforme señala en el literal IV. Conclusiones del Informe técnico;

IV. CONCLUSIÓN	
4.1.	El artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación, como acción de desplazamiento de personal, consiste en “la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.
4.2.	En esta acción de se debe de garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquel que pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al pertenecer. <b>La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. (...)</b>
4.3.	En el presente <b>En el presente expediente se advierte que el Servidor JUAN LUDEÑA TORRES, a la fecha viene asumiendo la plaza N° 130 de Especialista Acministrativo I Nivel SPE de la Sub Gerencia de la Producción y Servicios de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con formación profesional de Ingeniero Agrónomo, por lo que hecha la revisión del PAP del Gobierno Regional de Apurímac y según el Informe N° 651-2022-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, se tiene que la plaza N° 123 de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV Nivel SPA de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico se encuentra VACANTE Y PRESUPUESTADA, cuyo perfil profesional vendría a ser el mismo que a la fecha ostenta el Servidor JUAN LUDEÑA TORRES, por lo que se recomienda la Rotación del Servidor a dicha plaza, considerando para ello su responsabilidad administrativa.</b>







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

4.4. El Decreto de Urgencia N° 038-2019 Decreto de Urgencia se establecen Reglas Sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, en su inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8° se establece que: “Las plazas vacantes que no hayan sido cubiertas por las entidades del Sector Público dentro de los dos ejercicios presupuestales anteriores al ejercicio vigente no están consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según correspondi, y se elimina su registro en el AIRHSP.”

**V. RECOMENDACIÓN**

5.1. Por los fundamentos expuestos y por las conclusiones arribadas en el presente informe técnico, Se recomienda implementar la acción administrativa de Rotación mediante acto administrativo (Resolución) del servidor **JUAN LIZARDO LUDEÑA TORRES**, a la plaza N° 123 de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico VACANTE Y PRESUPUESTADA, según lo informado por parte del Área de Remuneraciones, mediante Informe N° 651-2022-GR.APURIMAC/DRAJOF.RR.HH/A.REM.

Que, en consecuencia, de los antecedentes, mediante **Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE** de fecha 23 de diciembre del año 2022, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, resuelve:

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA ROTACION** a partir del 01 de enero del 2023, al servidor **JUAN LIZARDO LUDEÑA TORRES**, identificado con DNI N°31000835, a la Plaza N°123 de ingeniero en ciencias Agropecuarias IV de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad Nivel Remunerativo SPA, en aplicación al reglamento del Decreto Legislativo N° 276, considerando la responsabilidad funcional dentro del Gobierno Regional de Apurímac.

**“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR VACANTE** la plaza N°130 de especialista administrativo I, Nivel Remunerativo SPE, de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de la Producción y Servicios del Gobierno Regional de Apurímac, sujeto al régimen laboral de Decreto Legislativo N°276, conforme al cuadro para asignación de personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Gobierno Regional de Apurímac, a consecuencia de lo vertido en el Artículo Primero de la presente resolución.  
(...)”

Que, mediante **Oficio N°2204-2023-EF/53.06 de fecha 04/05/2023 la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas**, en referencia al OFICIO N°21-2022-GRAP/DRADM/OF.RR.HH, emite respuesta a la solicitud de registro en el AIRHSP por acción de rotación de personal, al servidor Juan Lizardo Ludeña Torres producto de la acción de rotación dispuesta mediante Resolución Directoral 224-2022-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH.yE;

Del documento señala:

(...)

Al respecto el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado por decreto supremo N°005-90-PCM establece que la rotación, como acción de desplazamiento de personal, consiste en:

*“La Reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.*

Sobre el particular, de la revisión efectuada en el AIRHSP se evidencia que el servidor Juan Lizardo Ludeña Torres actualmente registra nivel remunerativo SPE y grupo ocupacional Profesional (Cod. AIRHSP 000112) y por efectos de rotación se pretende dar de alta en el registro de personal activo N°00090 cuyo nivel remunerativo es SPA y grupo ocupacional profesional.

En consecuencia, **“esta dirección se ve imposibilitada de brindar atención a su solicitud debido que no cumple con la normatividad antes citada”.**

Que, por todo lo señalado precedentemente la Dirección Técnica de Registro de Información del Ministerio de Economía y finanzas mediante Oficio N° 2204-2023-EF/53.06 niega la solicitud de registro en el AIRHSP del recurrente, debido a que no cumple con la normativa legal como es el Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; por lo que dicho acto







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"*

administrativo recae en nulidad al encontrarse en vicios que acarrear la nulidad el cual se encuentra establecido en el numeral 1, artículo 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; en consecuencia, ya que el procedimiento aprobado no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, por lo que, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Que, **mediante CARTA N°48-2023-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 10/05/2023, dirigido al Sr. Juan L. Ludeña Torres**, se hace de conocimiento, en referencia al SIGE: 009270, Informe N°253-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM de fecha 08/05/2024 de la Unidad de Remuneraciones, y del OFICIO N°2204-2023-EF/53.06 de fecha 04/05/2023, donde se hace de conocimiento que en virtud de la respuesta a la solicitud de registro del AIRHSP por acciones de rotación de personal, no fue atendida por no cumplir con el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, con **SIGE: 02180 de fecha 16/01/2024 del administrado Sr. Juan Lizardo Ludeña Torres**, solicita **Promoción y/o Formalización a Plaza Presupuestada**, informa "tomando en cuenta los antecedentes de los visto en la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, que se adjunta al presente, donde se me autoriza acceder a la plaza vacante N°123 Nivel Remunerativo SPA, del grupo ocupacional profesional de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV, habiendo sido ocupada por el ex servidor Efraín Barrientos Caballero, quien ya ceso por límite de edad, encontrándose vacante el mismo que habiendo transcurrido más de un año no se ha concretizado hasta la fecha por desconocimiento de los procedimientos administrativos que deberían favorecer al bienestar social y laboral del servidor público y por el deficiente acto administrativo, al recurrir a la innecesaria consulta que afecto el jefe de área de remuneraciones al MEF con Informe n°253-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM, toda vez que se trataba de un rotación a una plaza presupuestada y por tanto, era de manejo interno del Gobierno Regional de Apurímac, por la autonomía Política, económica y administrativa que le otorgue la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, toda vez que el suscrito como profesional ha estado en el mismo nivel SPE (que de acuerdo a la Ley N°25333 fue dada para los egresados de Institutos Superiores Tecnológicos) por más de 12 años al No haberse dado en dicho periodo ninguna oportunidad de concurso de ascensos, por lo que a fin de resarcir esta deficiencia del área de RR.HH que no se ajusta a la Ley de Promoción de la Carrera Administrativa del régimen laboral N°276, por lo que solicita el cumplimiento mediante cambio de nominación de Rotación a Promoción y/o Formalización mediante oro acto resolutivo en base a la resolución indicada en el antecedente (...)"

Que, mediante Informe N°270-2024-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM de fecha 10 de abril del 2024, de la Unidad de Remuneraciones, en merito al SIGE 02180-2024, precisa los siguientes:

Al respecto debo manifestar que, el mencionado servidor en su solicitud menciona que "...habiendo transcurrido más de un año no se ha concretizado hasta la fecha por desconocimiento de los procedimientos administrativos que deberían favorecer al bienestar social y laboral del servidor público y por el deficiente acto administrativo, al recurrir a la innecesaria consulta que efectuó el jefe del Área de Remuneraciones al MEF con informe N°253-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.REM, toda vez que se trataba de una rotación a una plaza presupuestada y por tanto era de manejo interno del Gobierno Regional de Apurímac...". comentario equivocado, ya que el Área de Remuneraciones tiene la obligación de dar cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 038-2019 que Establece Reglas Sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, y que en el siguiente Artículo menciona lo siguiente:

**Artículo 8. Reglas sobre el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público**

8.1 El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

8.2 Para el registro en el AIRHSP, se observan las siguientes reglas:

1. Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa, las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a registrar en el AIRHSP y mantener actualizada la información sobre ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento.
2. El AIRHSP es utilizado para la determinación de número de plazas o puestos, la definición de políticas de ingresos, obligaciones sociales y previsionales, y gastos correspondientes a los recursos humanos, así como fuente de información para las fases de programación, formulación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario.

Para el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, sobre la base de la información y documentación respectiva, la DGGFRH evalúa lo siguiente:

- a. La existencia de **marco normativo**, que genere derechos y regule los ingresos correspondientes a los recursos humanos, conforme a lo establecido en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442.
- b. Que se cuente con **créditos presupuestarios** que sustenten la implementación de la medida. La verificación de lo antes indicado se efectúa previa opinión de la DGPP...







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"

Así mismo señala, que el área de remuneraciones lo único que hace es remitir la información documentada para el registro correspondiente en el AIRHSP requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, *por lo que no se puede considerar como un manejo interno.*

Que, mediante Informe Técnico N°1225-2024GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE/LMT de fecha 05/06/2024, la jefe de recursos Humanos y Escalafón, en la parte considerativa denominado Análisis del Caso en Concreto, señala:

**Análisis del Caso en Concreto**

3.6 Conforme a los antecedentes antes señalados en el presente informe técnico se observa que con Resolución Directoral N°224 -2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 23 de diciembre del 2022, **SE PRETENDE AUTORIZAR el cambio de nivel remunerativo de (SPE) y grupo ocupacional profesional y por efecto de ROTACIÓN a un nivel remunerativo SPA y Declarar vacante la plaza N°130 de especialista administrativo, nivel remunerativo SPE de la Unidad Orgánica de Sub Gerencia de Producción y Servicios del Gobierno Regional de Apurímac, asimismo conforme las boletas de pago el servidor nombrado Juan Lizardo Ludeña Torres actualmente registra el nivel remunerativo (SPE) y grupo ocupacional profesional con (CODIGO AIRHSP 000112) conforme boletas adjuntas, observándose que**

3.7 Por otra parte, se aprecia el Oficio N°2204-2023-EF/53.06, emitida por la Dirección Técnica de Registros de información de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, en el señala "que el servidor Juan Lizardo Ludeña Torres, actualmente **registra nivel remunerativo SPE y grupo ocupacional profesional (Cod. AIRHSP 00112)** y por efecto de rotación se pretende dar de alta en el registro de personal activo 00090, cuyo nivel remunerativo es SPA y grupo ocupacional profesional en consecuencia se ve imposibilitado de brindar atención debido a que no cumple con la normatividad antes citada.

3.8 En ese sentido, correspondería a su despacho declarar la nulidad de la resolución en merito al artículo 213.- Nulidad de oficio, en su numeral 231.2 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Por lo que concluye, *que en merito al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 LPAG aprobado por Decreto Supremo N°004-2019, por lo que eleva expediente administrativo para su evaluación y emisión del acto administrativo (...)*; así mismo el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponde".

Que, mediante Carta N°248-2024-GR-APURIMAC/DR.ADM de fecha 26/06/2024, dirigido al Sr. Juan Lizardo Ludeña Torres, se Notifica y Comunica el Inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23 de diciembre del 2022, de conformidad al artículo 213 inc. 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe N°436-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 17/07/2024, de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento sobre Nulidad de Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23/12/2022, en referencia al Informe N°499-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 10/07/2024 de la Dirección Regional de Administración, donde en su parte de análisis, numeral 7 señala: *"de los antecedentes documentales se puede determinar cómo hecho facticos (acontecimiento demostrable) que el servidor Juan Lizardo Ludeña Torres, ostenta el nivel el nivel remunerativo de SPE y que la plaza a la cual se pretendería realizar la rotación es de Nivel remunerativo SPA, por el cual y conforme se tiene del Oficio N°2204-2023-EF/53.06 de fecha 04/05/2023, emitido Dirección Técnica y de Registro de Información, se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM"*.

De las Conclusiones y Recomendaciones, señala: 1. *"Corresponde a la Dirección Regional de Administración declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23/12/2023, mediante el cual entre otros resuelve AUTORIZAR a partir del 01 de enero del 2023, al servidor JUAN LIZARDO LIDEÑA TORRES*







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

identificado con DNI N°31000835 a plaza N°123 de ingeniero de Ciencias Agropecuarias IV de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad, Nivel Remunerativo SPA en aplicación al Reglamento del Decreto Legislativo N°276 (...) Ello en merito a los fundamentos expuestos en el informe técnico N°1225-2024-GRAP/DRADM.OF.RR.HHyR/LMT de fecha 05/06/2024 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón”.

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, en los **artículos 8° y 9°**, señalan que la carrera administrativa esta estructurada por **grupos ocupacionales, que son: Profesional, Técnico y Auxiliar**; respecto del grupo Profesional se señala que esta constituido por servidores con titulo profesional o grado académico reconocido por ley universitaria, asimismo, establece que la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al grupo profesional o técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar a él; por su parte, el artículo 16° de la misma ley, señala, que el ascenso del servidor se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos; y el artículo 59° del reglamento de la carrera administrativa establece, que es nulo o desvirtué la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamento, así como también, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumple con lo establecido en los artículos pertinentes.

Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, establecen en sus artículos 75 y 76, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal.

Que, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; **establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.** Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.

Que, en ese marco, para efectos de realizar la rotación de personal dentro de su misma entidad conforma las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Se debe tratar de un servidor de carrera;
- Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y
- Se deben realizar por necesidad institucional.

Además, el Manual de Desplazamiento de Personal establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación lo siguiente:

- Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

trabajo y que exista previsión de cargo de los documentos de gestión interna de la entidad (CAP o CAP Provisional).

En ese sentido, **mediante Informe Técnico 001826-2021-Servir-GPGSC, 07 de setiembre de 2021**, emite opinión Sobre la rotación del servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto concluye los siguientes;

**3.1 Proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen de manera conjunta con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, así como en el Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”.**

**3.2 En virtud de su poder de dirección, el empleador tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional, debiendo cumplir para ello con las disposiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 como en el Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”.**

**3.3 La rotación es una de las modalidades de desplazamiento que consiste en la reubicación del servidor de carrera al interior de la entidad para desempeñar funciones acordes a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. Asimismo, el servidor debe reunir los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo.**

**3.4 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N.º 2253-2016-SERVIR/GPGSC, el personal rotado percibe la misma remuneración del puesto de origen, por lo que no le corresponde percibir algún beneficio o bonificación económica por asumir el cargo materia de desplazamiento.**

En virtud de lo señalado, se desprende que la rotación de un personal debe cumplir para ello con las disposiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, por lo conforme a los descrito líneas arriba, se evidencia que no se habría cumplido con el debida evaluación para cumplir con la autorización de rotación al servidor JUAN LIZARDO LUDEÑA TORRES, a la Plaza N°123 de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV de la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, nivel remunerativo SPA.

Que, conforme al informe escalafonario se tiene;

DETALLES	PLAZA	
	SERVIDOR PÚBLICO ESPECIALISTA (SPE)	SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO (SPA)
Grado de Instrucción	Superior Completa	Superior Completa
Especialidad	Ingeniería Agronómica	*
Carrera o profesión	Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo
Régimen Laboral	276	276
Grupo Ocupacional	Profesional	Profesional
Escala Rem.	08	07
Plaza	130	123
Nivel Remunerativo	SPE	SPA
Cargo Estructurado	Especialista Administrativo I	Ing. Cs Agropecuarias IV
Unidad Orgánica	Sub Gerencia de la Producción y Servicios	Sub Gerencia de Mypes y Competitividad
Informe Escalafonario	Informe N°026-2022-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE	Informe N°027-2022-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE

Que, visto los antecedentes, el informe escalafonario, y demás documentos, se evidencia que la pretendida rotación no cumple con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"*

"Desplazamiento de Personal", al constatarse que la Plaza que ostenta el servidor de carrera **JUAN LIZARDO LUDEÑA TORRES: tiene un nivel remunerativo (SPE) distinto a la plaza vacante denominada (SPE) por el cual se autorizó su rotación; vulnerando lo establecido en el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276; establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados,** así mismo conforme al Oficio N°2204-2023-EF/53.06 de la Dirección Fiscal de Recursos Humanos del MEF, de fecha 04/05/2023, comunica a la entidad que el registro en el AIRHSP por acción de rotación de personal, no cumple con la normatividad establecido en el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 establece que son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios, es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado, el cual prevé en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del mismo cuerpo normativo establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previo al pronunciamiento que ha de emitir le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa, finalmente el numeral 213.3 establece que la facultad para declarar a nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidas.

Que, habiéndose notificado al administrado en su centro laboral en fecha 26/06/2024 la Carta N°248-2024-GR.APURIMAC/DR.ADM, que da inicio al procedimiento de Nulidad de la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23 de diciembre del 2022, y que habiendo transcurrido los plazos que se le confirió legalmente para que el servidor Juan Lizardo Ludeña Torres pueda ejercer su derecho de defensa, y no habiendo variado los fundamentos que acarrea la Nulidad del Acto Administrativo viciado, resulta procedente conforme a los hechos y considerados señalados, formalizar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23 de diciembre del 2022, por las causales previstas en el Art. 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

Por lo expuesto, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, y la Resolución Ejecutiva Regional N°088-2024-GR.APURIMAC/GR,;

**SE RESUELVE;**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR,** la Nulidad de Oficio del acto administrativo de la Resolución Directoral N°224-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 23 de diciembre del 2022, que corresponde al administrado **JUAN LIZARDO LUDEÑA TORRES,** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.







## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, efectuar las acciones administrativas que corresponde, conforme a la declaratoria de nulidad establecida en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR**, a los servidores de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar o en su defecto recomiende las acciones conducentes para que se sancionen las conductas dolosas que advierta en el presente caso.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral al administrado **Sr. Juan Lizardo Ludeña Torres**, a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y a las áreas competentes.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES  
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

